

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

167-24-IS/24 En el Caso No. 167-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 167-24-IS.....	2
2215-19-EP/24 En el Caso No. 2215-19-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2215-19-EP.....	10
1147-20-EP/24 En el Caso No. 1147-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1147-20-EP.....	41



Sentencia 167-24-IS/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 167-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 167-24-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada ante esta Corte, por falta de legitimación activa, luego de constatar que el accionante y sus representados no fueron parte de la acción de protección en la que se emitió la sentencia cuyo incumplimiento se demandó.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de noviembre de 2009, varios profesores jubilados de El Oro¹ presentaron una demanda de acción de protección en contra del director provincial, del jefe de

¹ Se señaló a Joffre Estuardo Roldan Izquierdo, como procurador común de: Carlos Urbano Apolo Apolo, Inés María Martínez Paladines, Teresa de Jesús Paladines Apolo, Elvia Zoraida Salinas Herrera, Hilda María Medina Jiménez, Elida Elvita Gonzales Riofrío, Blanca Lilia Briones Iñiguez, Juan Máximo Viñas, Víctor Gustavo Guerrero Quevedo, Zoila Marina Palomeque Lozano, Zoila Liliam Oyola Valarezo, Oswaldo Rufino Romero Ruíz, Blanca Norma Sandoval Vergara, Gladys Judith Aguilar Peñaloza, Ángel Sofonías Galarza Herrera, Aura Piedad Muñoz Maldonado, Eva Francis Avilés Aguilar, Ángel Enrique Guevara Torres, Arcelia Mariana de Jesús Betancourt Guamán, Amada Robertina Aguilar Galarza, Nelly Piedad León Crespo, Arturo Baudilio Ibáñez Pérez, Enma Victoria Reyes Ávila, Celeste Flor María Romero Tandazo, Blanca Romelia Cuesta Naranjo, Simón Franklin Preciado Cun, Carlos Rodolfo Bravo Miranda, Rosa Elvira Gallardo Reyes, Rosenda Flor del Edén Pereira Uriguen, María Nila Cumandá Romero Romero, Luz María Zambrano Cañarte, Guillermina María Cun Guzmán, Amanda Inés Blacio Tinoco, Delfín Alexandre Amaya Romero, Gustavo Villa Olaya, Luis Gilberto Salvatierra Zambrano, Ángela Piedad Guzmán Nieves, Bélgica Esther Romero Farías, Grace Elizabeth Arteaga Sandoval, Teresa de Jesús Montesinos Aguirre, Galo Washington Medina Pesantez, María Isabel Arcentales Silva, Sara Nuhy León Terreros, Gladys Noemí Paredes Rivera, Joffre Estuardo Roldan Izquierdo, Ubaldo Aquilino Chacha Cuenca, Luis Alfonso Honores Jaramillo, Esilda Filomena Jara Castillo, María Luciana Oramas Mendoza, Edda Bertilda Lozano, Alba Lucrecia Carrión, Celia Rugel Gómez, Dayse Irma Valarezo Alvarado, Norma Asunción Amaya Romero, Elvia Florida Macas Vásquez, Edith Matilde Reyes Espinoza, Norma Josefina Macas Vásquez, Nolberta Claudina Jurado Eras, Marina de Jesús Guanuche Barrera, Rosa Cumandá Ortiz Aguilar, Nancy del Consuelo Quezada Zhuma, Ernesto Secundino Nieto Valarezo, Luz Arcelia Paladines, Carmela de Jesús Peña Duman, Luz América Matamoros Aguirre, Juana Teresa Loayza Valarezo, Ulbia Martha Monroy Alvarado, María Esther Banchon Fernández, Juana Dolores Carlín Domínguez, Hilda María Aguilar Aguilar, Amanda Josefina Guzmán Vallejo, Jorge Eleuterio Crespo Cely, Augusto Leonardo Añazco Carrión, Eloísa Guillermina Apolo Ramírez, Jorge Eduardo Alvarado Aguilar, José Antonio Torres Valarezo, Manuel Ángel Aguilar Carreño, Olinda Oliva Sánchez Cárdenas, Rosa Celestina Romero, Lilia Mercedes Pogo Loayza, Laura Judith Maldonado Barnuevo, Telmo Edilberto Iñaguazo Malla, Blanca España Loayza Maldonado, Rosa Bertha Orellana Procel, Eduardo Javier Samaniego Jaramillo, Sara Josefina Sosoranga Ríos, Hugo Roberto Rivera Romero, Sarita Esther Moreno Loayza, Martha Judith Romero Armijos, Lucila Esmeralda Tobar Toro, Tulio Germán Granda Puchaicela, Aurora Dorinda Peñaloza Ordoñez, María Ricardina Vega Sotomayor, Dora Esmeralda Feijoo Sánchez, Manuel Antonio

supervisión y del jefe de escalafón de la Dirección Provincial de Educación de El Oro (“**entidad accionada**”) por la vulneración a sus derechos al haber recibido “una bonificación económica totalmente inferior a los [sic] que establece la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República”.² La demanda originó la causa 07951-2009-0978.

2. El 14 de enero de 2010, el Juzgado Primero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro aceptó la demanda y dispuso el pago de la compensación solicitada. El 25 de marzo de 2010, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro³ negó el recurso de apelación presentado por la entidad accionada y ratificó la sentencia de primera instancia.
3. El 18 de mayo de 2010, la entidad accionada presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación,⁴ la cual fue inadmitida a trámite por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, mediante auto de 24 de noviembre de 2010.
4. Luego de varias actuaciones procesales, el 27 de marzo de 2014, el Juzgado Primero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro (“**juez ejecutor**”), dispuso

entregar los valores consignados por el Ministerio de Educación, a los beneficiarios, por el monto que le corresponde a cada uno de ellos, conforme la liquidación que se encuentra detallado de fs. 504, 505 y 506 del proceso, valores que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado Primero de la Familia Niñez y Adolescencia en el Banco Nacional de Fomento, de esta ciudad de Machala, para lo cual se oficiará a la Funcionaria de dicha Entidad Bancaria, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por ésta autoridad, de igual forma la actuaria del despacho deberá elaborar las respectivas actas de entrega – recepción de cada uno de los beneficiarios.

5. El 28 de julio de 2014, el juez ejecutor dispuso que se sienta razón de “si se cumplió con lo ordenado en la sentencia Constitucional, esto es [...] si se entregó los valores que corresponden a cada uno de los accionantes conforme a lo ordenado en resolución Constitucional y de acuerdo al informe pericial que adjuntan”. Esta disposición fue cumplida el 1 de agosto de 2014 y el juez ejecutor afirmó que “todos los beneficiarios dentro de este proceso han recibido los valores detallados conforme constan en el

Coronel Aguilar, Luz María Lituma Villacís, Imelda de Jesús Gualán Guzmán, Miguel Paciente Medina Cobos, Dina Isabel Torres Huanca, Piedad Isolina Crespo Paladines, Meri Estaurafila Romero Vega, Daysi María Pereira Porras, Hilda Tomasa Benavides Carvajal, Santos Otilia Duarte Elizalde y Juan Carlos Enrique Sánchez Sánchez.

² La vulneración a sus derechos se fundamentó en que recibieron “\$12.000.00 dólares de Estados Unidos de Norte América, cuando corresponde recibir un monto de \$32.700.00 dólares de Estados Unidos de Norte América, por su jubilación”.

³ En esta instancia, la causa se identificó con el número 07111-2010-0104.

⁴ Caso 0812-10-EP.

informe realizado por la señora Nelly Castillo Jaramillo asistente administrativo 2 quedando un saldo a favor del Ministerio de Educación, la cantidad de \$. 26.160,00 [sic]”.

6. El 2 de octubre de 2014, el juez ejecutor insistió a la entidad accionada que “consigne el número de cuenta bancaria donde se depositará el remanente por el valor de \$26.160,00, que le corresponde al Ministerio de Educación”.
7. El 30 de abril de 2019, la secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro⁵ sentó razón de que “el AUTO [sic] dictado en este proceso, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley; por lo que, procedo a enviarlo al archivo pasivo”.
8. El 14 de noviembre de 2024, Jaime Miguel Ruiz García (“**accionante**”), en calidad de representante de otro grupo de profesores nocturnos jubilados,⁶ presentó directamente

⁵ Por sorteo de ley, le correspondió el conocimiento de la causa a esta judicatura.

⁶ Sus mandatarios son: Nelly Eulalia Alexandra Argandoña Ellis, Aura Aurelia Arteaga Cedeño, Tito Pablo Campuzano Rivera, Olga Virginia Carofilis Vásquez, Daniel Vicente Espinoza Hidalgo, Silvia Monserrate Galarza Mendoza, Milton Ven Grain Montalván, Joel Melaquíás Jumbo Díaz, Joffre Manuel Loor Maya, Rosa Godiva Mendoza Cornejo, Aura María Obryen Jairala, Nancy Cecilia Romo Schaffry, Mercedes Adela Velásquez Rodríguez, Valentina Gladys Veloz Reyes, Manuel Antonio Zambrano Zambrano; Rómulo Patricio Vaca Leiva, Mary Azucena Muñoz Navas, Zoila Matilde Pacheco Barba; María Lucila Naranjo Nicolalde, Silvia Margarita Proaño Carrera, María Julieta Torres Maldonado, Teodoro Suárez Álvarez, Norma Fabiola Calderón Zumárraga, Elvia Maruja Vélez Granda; Gloria Rosa Alarcón Rivas, Elsy Enma Aurora María Drouet Tutiven, María Bélgica Escobar Gámez, Domingo Estupiñán Vivas, Daisy Medina Salcedo, Mercedes Olga Montalvo Estupiñán, Gladys Fermina Morán Bone, José Liborio Olmedo Estupiñán, Carlos Enrique Prias Bone, Elsy Olinda Quiñónez Angulo, Doris María Ramírez Calderón, Carlos Gustavo Ruales González, Edys Valencia Guisamano, Radis Josefa Veliz Cortes, Augusto Cristóbal Vivar López, Jenny Esther Zambrano Moran, Dorian Rebeca Camacho Moreno; Vicente Daniel Agreda Aguirre, Nancy María Aguirre Valarezo, Bélgica Isabel Alburquerque Sánchez, Hitler Alonso Álvarez Bejarano, Víctor Bolívar Araujo Cárdenas, Gladys Jacinta Arévalo Zambrano, German Eduardo Betancourt Guamán, Tomás Alberto Betancourt Neira, Walter Stalin Borja Ramírez, René Lautaro Brito Calderón, Alba María Elena Cabrera Guerrero, José Gerardo Chimbo Valladolid, Luis Alejandro Chiriboga Vivanco, Luz Aurora Córdova Quevedo, Manuel Alejandro Correa Farías, Baudilio Aurelio Fernández Suárez, Ángel Arturo Flores Blacio, Luz Aurora Garcés Quilambaquí, Víctor Hugo Gonzabay Gonzabay, Rafael Ernesto Grijalva Baroja, Vicente Emiliano Gualán Guzmán, Vicente Fernando Guijarro Morante, Nelly Judith Laines Martínez, Luz América Martínez Ruiz, Víctor Florentino Medina Campoverde, Leopoldo Alejandro Moreno Ramírez, Mario Manuel Muñoz Zea, José Ignacio de Jesús Olmedo Ávila, César Augusto Orejuela Feijoo, Lilia Marlene Ortiz Urgilez, Ángela Germania Pacheco González, Guido Noé Piña Rodríguez, Johnny Octavio Pontón Romero, Francisco Cristóbal Porras Saavedra, Julián Máximo Preciado Chérrez, Tirso Vicente Procel Cedillo, Jorge Jacinto Puing Jácome, Gustavo Florencio Pulla Guamán, Melania Marlene Robles Armijos, Ángel René Rosales Rizzo, Jaime Miguel Ruiz García, Maritza Alexandra Ruiz Romero, Osler Ibán Salazar, Fanny Piedad Salvatierra Guerrero, Roberto José Bolívar Sánchez Sánchez, Demetrio Benjamín Sandoval Sanyer, Galo René Sarmiento Mogrovejo, Arturo Amadeo Torres Ramírez, Édgar Wilfrido Trelles Cabrera, Vilma Mercedes Villavicencio Sánchez, Margarita Isabel Caamaño, Rosa Hortencia Martínez Ruiz, María Dina Rebeca Sánchez Sánchez; Nidia Beatriz Aguilera Recalde, Julia Victoria Paladines Aguirre, Víctor Francisco Herrera Ledesma, Hugo Gonzalo Llumiquinga Tomalo,

ante esta Corte una demanda de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto de la sentencia de apelación.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

10. La sentencia de apelación ratificó en todas sus partes la sentencia de primera instancia (“**sentencia constitucional**”), la cual dispuso

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se concede la protección solicitada y se dispone la reparación integral, por lesionar los derechos establecidos en la disposición vigésima primera transitoria de la Constitución, restituyendo el derecho de los maestros jubilados recurrentes al pago de la compensación variable establecida en la norma señalada, a cuyo efecto se considerará como abono parcial los pagos realizados y reconocidos por los recurrentes cuyo cálculo y procedimiento queda en suspenso hasta la vigencia de la ley que así lo regule.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

11. El accionante pretende que se declare el incumplimiento de las sentencias constitucionales, que se ordene “la compensación [económica] a todos los profesores nocturnos que representamos de acuerdo con la procuración otorgada”. Especialmente, solicitó que

se exija mediante sentencia el cumplimiento de la antes mencionada sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Oro, a la Sra. Ministra de Educación, señalando además de que el derecho a la liquidación que se solicita a la CC [sic] que expida la sentencia en este caso en la calidad de Erga omnes [sic] a fin de que tengan derecho todos los ex profesores nocturnos que han sido menoscabados en sus derechos pese haber trabajado en circunstancias precarias y en algunos casos entregando sus vidas en favor de la niñez ecuatoriana y porque [sic] no decirlo también por la educación que ellos brindaron a personas mayores y de la tercera edad que completaron su educación primaria en el régimen nocturno de educación.

Dolores de Jesús Idrovo Vélez e Hilda Groelandia Defaz Valverde. Cabe recalcar que ninguna de las personas antes referidas intervino en la acción de protección original.

12. El 19 de noviembre de 2024, el accionante ingresó un escrito al que anexó los siguientes documentos:⁷

12.1. Sentencia de 11 de mayo de 2006, emitida por el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, mediante la cual se negó la acción de amparo propuesta por Jaime Miguel Ruiz García, en calidad de presidente de la Comisión de Profesores Nocturnos Cesantes del Grupo 6 y procurador común, en contra de varias dependencias del Ministerio de Educación. En esta demanda, se impugnó varias acciones de personal que cesaron de sus puestos a varios profesores por separación voluntaria con derecho a compensación y solicitaron una indemnización económica mayor a la que recibieron.

12.2. Resolución 1381-2006-RA, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, mediante la cual revocó la resolución emitida por “el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil; y, en consecuencia” negó el amparo constitucional solicitado por otro conjunto de profesores nocturnos.

12.3. Demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 18 de mayo de 2010, por el director provincial de Educación de El Oro, la jefa de la División de Supervisión y el Jefe de Escalafón de la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia emitida el 25 de marzo de 2010 dentro de la acción de protección 07111-2010-0104.

12.4. Auto de inadmisión de 24 de noviembre de 2010, emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de Transición, dentro del caso 0812-10-EP, en el que inadmitió a trámite la demanda referida en el párr. 3 *supra*.

13. El 21 de noviembre de 2024, el accionante incorporó cinco poderes especiales, con los que justificó ser el representante de varios profesores nocturnos cuyos nombres se citaron en la nota al pie 6 *supra*.

4.2. Del Ministerio de Educación

14. Pese a haberse requerido, ni el Ministerio de Educación, ni la Dirección Provincial de Educación de El Oro remitieron sus informes de descargo.

⁷ Entre los documentos anexos, además, constan oficios, providencias intermedias y fes de recepción que pueden revisarse en el siguiente enlace: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidmMWY3ODc5ZS1lNzdILTRmZDYtYWQ3Yi03NDM1OGFIY2RmZTYucGRmJ30=.

5. Consideraciones previas

5.1. Legitimación activa

15. Los artículos 9⁸ y 164.1 de la LOGJCC permiten presentar una acción de incumplimiento a quien se considere afectado, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.⁹ En ese sentido, la legitimación activa de la presente garantía “no se encuentra limitada de forma exclusiva a una parte procesal”, sino que puede ser analizada frente a un pedido de quien se considere afectado por la inejecución o ejecución defectuosa del fallo.¹⁰ Es decir, una persona puede presentar una acción de incumplimiento respecto de una decisión que dispone medidas (i) si es que se ve afectada por su incumplimiento, al haber sido parte procesal del juicio en el que se emitió la sentencia; o (ii) si es que la sentencia contiene medidas cuyos efectos alcanzan a personas que no fueron parte del proceso.¹¹
16. En este caso, el accionante afirma que los efectos de la sentencia constitucional le afectaron a él, a sus representados y a todos los profesores nocturnos (párr. 11 *supra*), porque sus derechos habrían sido menoscabados por el Ministerio de Educación.
17. Ahora bien, esta Corte verifica que la sentencia constitucional dispuso “restitu[ir] el derecho **de los maestros jubilados recurrentes** al pago de la compensación variable establecida en la [Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución] [énfasis añadido]”. Es decir, los efectos de la sentencia constitucional se extienden únicamente a los “maestros jubilados recurrentes” y, dado que el accionante y sus representados (nota al pie 6 *supra*) no fueron parte de la acción de protección original (nota al pie 1 *supra*), la referida sentencia no tiene efectos respecto del accionante y sus representados. Más bien, esta Corte verifica que la pretensión del accionante es que esta Corte declare que la sentencia constitucional tiene efecto “erga omnes”, lo cual escapa del objeto de la presente acción.

⁸ LOGCC, artículo 9: “Legitimación activa. - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación del derecho produce”.

⁹ CCE, sentencia 8-21-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 24; sentencia 13-21-IS/23, 7 de junio de 2023, párr. 16; y sentencia 43-18-IS/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 32.

¹⁰ CCE, sentencia 64-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 24; sentencia 1-20-IS, 25 de octubre de 2023.

¹¹ CCE, sentencia 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24.

- 18.** En consecuencia, el accionante no tiene legitimación activa para presentar la demanda de incumplimiento de la sentencia constitucional que aquí se examina y, por tanto, corresponde desestimar la demanda.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **167-24-IS**.
- 2.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

16724IS-774fa



Caso Nro. 167-24-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2215-19-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2024

CASO 2215-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
 EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2215-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de 31 de mayo de 2019 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo. Se concluye que la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la sentencia cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de diciembre de 2018, los señores Segundo Daniel Narváez Montenegro y Rolando Mauricio Villacís Bedón (“**actores**”) presentaron, en conjunto, una acción de protección contra el Pleno del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) alegando que la destitución de sus funciones como juez y secretario¹ de la Unidad Judicial Penal de la Provincia del Napo-respectivamente- vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de defensa, motivación y juez competente contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales l) y k) de la Constitución del Ecuador. (Proceso 15281-2018-01076).²
2. El 21 de enero de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección en virtud de que existiría otra vía idónea para la tramitación de sus pretensiones. Los actores apelaron.

¹ Al momento de la presentación de la acción de protección, Rolando Villacís Bedón ya no era secretario de la Unidad Judicial pues se encontraba ejerciendo el cargo de Notario de la provincia del Napo tras posesionarse el 5 de junio de 2016.

² Previo a esta acción de protección, los accionantes por separado, en el año 2016 plantearon demandas contencioso administrativas por los mismos hechos y contra la misma entidad demandada (procesos 17811-2016-00972 y 17811-2016-01089). De la revisión del sistema EXPEL, en el caso 17811-2016-00972 se verifica que el Tribunal Contencioso, en auto de 29 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 numeral 2 del COFJ y los artículos 115, 116, 117, y 273 del Código de Procedimiento Civil y 38, 39 y 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso ordenó el “archivo de la causa al aceptar la excepción de falta de legítimo contradictor, se emite sentencia inhibitoria por no contarse con la Directora o al Director General del Consejo de la Judicatura, legitimado pasivo en la causa.”. En el caso, 17811-2016-01089, la última actuación procesal es el 9 de febrero de 2024, auto en el cual el Tribunal Contencioso remite mediante oficio a esta Corte, las copias simples de la demanda presentada ante dicho Tribunal. En este caso no se ha dictado sentencia.

3. El 31 de mayo de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso consignado en el artículo 76 numeral 3 de la CRE. Dejó sin efecto la resolución MOT-1304-SNCD-2015-PM (2015-038) y ordenó retrotraer el proceso disciplinario administrativo seguido contra los servidores judiciales Rolando Mauricio Villacís Bedón, en calidad de Secretario, y Segundo Daniel Narváez Montenegro, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Napo, “al momento en que se ha producido la violación del derecho, esto es previo a la Resolución, que en caso de haber lugar una sanción disciplinaria, se aplique la norma adecuada a cada uno de los servidores judiciales, en calidad de Secretario y Juez de la Unidad Judicial Penal de Napo Tena”. La entidad accionada interpuso recursos de ampliación y aclaración de la sentencia.
4. El 17 de junio de 2019, la Sala Provincial rechazó los recursos advirtiendo que la sentencia resolvió de forma suficiente los puntos controvertidos que fueron motivo del recurso de apelación y que el fallo es de fácil comprensión y cuenta con argumentación jurídica y criterios sólidos que fundamentan su decisión.
5. El 15 de julio de 2019, Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de director nacional de asesoría jurídica del CJ (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 31 de mayo de 2019 y el auto de 17 de junio de 2019 expedidos por la Sala Provincial.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo electrónico realizado el 15 de agosto de 2019, le correspondió el conocimiento de la causa.
7. El 03 de octubre de 2019, el Tribunal³ de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
8. El 18 de diciembre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

³ Conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrera Bonnet y Teresa Nuques Martínez.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del Consejo de la Judicatura

10. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías de la motivación y ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literales k y l y 82 de la Constitución.
11. Para contextualizar la demanda, la entidad accionante describe los hechos que motivaron al Pleno del Consejo de la Judicatura para destituir a los servidores judiciales.⁴ Indica que los servidores judiciales interpusieron acciones contencioso-administrativas subjetivas o de plena jurisdicción⁵ en contra de la resolución sancionatoria del CJ que se tramitan en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Señala que tres años más tarde presentaron de manera conjunta una acción de protección impugnando el mismo acto administrativo pidiendo “la nulidad de la resolución de destitución dictada en su contra y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por cuanto a decir de ellos, en la resolución emitida se ha violentado su derecho constitucional a la defensa, así como la seguridad jurídica”.
12. Manifiesta que la sentencia impugnada carece de motivación ya que no es “clara, concreta y completa”. Señala que la sentencia impugnada “(..) no ha realizado la argumentación jurídica en la cual se sustente la resolución, no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”.
13. Alega que la decisión recurrida carece de motivación en el desarrollo del tercer problema jurídico porque carece de lógica, coherencia y causalidad entre presupuestos

⁴ La entidad accionada manifiesta que se siguió un proceso disciplinario (MOT-1034-SNCD-2015-PM) contra el juez Segundo Daniel Narváez Montenegro y el secretario Rolando Mauricio Villacís Bedón, ambos de la Unidad Judicial, por haber dejado caducar la prisión preventiva de un procesado dentro de un proceso penal por delito de violación hacia una menor de edad. Señala que fueron debidamente notificados con el expediente disciplinario en su contra para ejercer su derecho a la defensa. Indica que una vez agotada la sustanciación del sumario administrativo, el Director Provincial del Napo del Consejo de la Judicatura emitió el informe motivado y junto con el expediente puso en conocimiento de la autoridad correspondiente. El Pleno del Consejo de la Judicatura emitió resolución de 22 de febrero de 2016 mediante la cual destituyó a los servidores judiciales de su cargo por incurrir en lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

⁵ La entidad señala que el doctor Rolando Mauricio Villacís Bedón, en su calidad de ex secretario lo hizo el 09 de mayo de 2016 dentro de la causa 17811-2016- 00972; y, de igual manera, el doctor Segundo Daniel Narváez Montenegro, en su calidad de ex juez, lo hizo el 20 de mayo de 2016 en la causa 17811-2016-01089. Los dos procesos contencioso-administrativos aún se encuentran en trámite.

de hecho y normas jurídicas aplicadas al caso. Cuestiona las razones que utilizó la Sala Provincial para fundamentar que la vía constitucional era la eficaz sobre la vía ordinaria así: i) respecto a que la “vía contenciosa tiene su proceso y va en diferentes instancias por ende toma su tiempo”, la entidad accionante señala que “el hecho de que un procedimiento judicial no tenga una instancia única no justifica que se deslegitime su aplicación y se considere improcedente (...); ii) sobre la afirmación de la Sala de que la justicia ordinaria “tome su tiempo”, la entidad manifiesta que es una “afirmación arbitraria por parte de los jueces, “pues es un tanto absurdo determinar que esa vía no es procedente u oportuna, ni adecuada, ni eficaz (...) cuando los accionantes esperaron aproximadamente 3 años para recurrir a la vía constitucional (...)”; iii) respecto de que “la resolución puede ser apelada a instancias superiores, lo que dilataría el proceso y traería como consecuencia la pérdida de tiempo y recursos”, la entidad accionante alega que en la vía contenciosa no cabe apelación solamente el recurso de casación, por lo que, quienes habrían ocasionado pérdida de tiempo y recursos son los accionantes al haber activado previamente la vía contenciosa.

- 14.** Manifiesta que el cuarto problema jurídico de la sentencia es “totalmente inmotivado” pues la Sala Provincial deslegitimó la aplicación del artículo 109 del numeral 7 del COFJ por el CJ:

dándole una “interpretación simple, sin mayor análisis, alejada de la realidad en relación a nuestro ordenamiento jurídico, pues los jueces han analizado el referido artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial de manera aislada en relación a los demás artículos del mismo cuerpo legal, contrario a lo realizado por los miembros de la Sala que han aislado sus incisos, literales o numerales, como si se tratase de normas únicas e independientes un numeral de otro, sin hacerlo desde un contexto general, lo cual ha traído como consecuencia una falta de armonía y motivación en su explicación.

- 15.** En ese marco, alega que “se observa claramente que la Sala en su sentencia señala que se debía aplicar una norma adecuada a cada uno de los servidores judiciales, pero la Sala no consideró que el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial reconoce circunstancias agravantes que en este caso en particular se suscitaron, por lo cual se aplicaron agravantes de la falta cometida por los ex servidores judiciales”.
- 16.** Sostiene que la Sala Provincial habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues dio paso a una acción improcedente de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 40 y 42 de la LOGJCC y que se trató “de un asunto sometido al ámbito de la legalidad y no entró en la dimensión constitucional”. Señala que hay normas jurídicas previas, claras y públicas que establecen cuándo procede una acción de protección y cuándo es improcedente.
- 17.** Finalmente, señala que la Sala Provincial no era imparcial porque

(...) el doctor Jorge Antonio Valdivieso Guilcapi, uno de los tres jueces de la Sala Multicompetente que resolvió la causa y juez ponente, es cónyuge de la doctora Sofía Loren Tenemaza Vera, ex Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo, quien fue destituida por el CJ y tiene DOS PROCESOS planteados en contra de la entidad (Sic)” y que estos procesos tienen directa relación con lo resuelto en la presente causa, al tratarse de servidores judiciales que impugnan una resolución mediante la cual se les destituyó de sus cargos por la presunta vulneración de derechos constitucionales, “circunstancia y pretensión idéntica que planteó la cónyuge del juez Jorge Antonio Valdivieso Guilcapi.

18. Solicita, que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se declaren vulnerados los derechos alegados en su demanda.

3.2 Argumentos de la Sala Provincial

19. El 27 de diciembre de 2023, Álvaro Vivanco Gallardo y Jorge Valdivieso Guilcapi, en calidad de jueces provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, remitieron a este Organismo informe de descargo.

(...) El tribunal de apelación efectuó el análisis del proceso constitucional para lo cual consideró que cuando el Consejo de la Judicatura declaró la DESTITUCIÓN (...) mencionando que han incurrido en la falta tipificada en el Art. 108.7 por haber dejado caducar la prisión preventiva, y por negligencia manifiesta sancionada con destitución en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando este Tribunal que se sancionó con dos normas diferentes una misma falta, por lo que dicha sanción resulta violatoria al derecho constitucional a la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso en el parámetro de la motivación consignados (...) ante cuyos antecedentes este Tribunal resolvió declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consignada en el Art. 82 y la garantía del debido proceso consignado en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (...)

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
21. Respecto de la motivación (párrafos 12, 13, 14 y 15 *supra*), la entidad accionante sostiene que la sentencia de la Sala Provincial carece de motivación en virtud de que

⁶ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

en la resolución sobre los problemas jurídicos 3 y 4 de la sentencia⁷ no se habrían expuesto los fundamentos de hecho y derecho, no se enunciaron las normas ni su aplicación y pertinencia al caso y cuestiona las razones que utilizó la Sala Provincial para fundamentar que la vía constitucional era la eficaz sobre la vía ordinaria. Sobre la seguridad jurídica (párrafo 16 *supra*) alega que la Sala Provincial habría vulnerado este derecho al inobservar normas previas, claras y públicas de la LOGJCC sobre la procedencia de la acción de protección, puesto que, en su caso, los actores habrían activado procesos previos en la vía contenciosa administrativa impugnando el mismo acto administrativo y con las mismas pretensiones que en la vía constitucional.

22. En virtud de que los argumentos de la entidad accionante cuestionan la suficiencia de la motivación y se relacionan con la fundamentación de la Sala Provincial para determinar la eficacia de la vía constitucional por sobre la ordinaria, este Organismo para evitar una reiteración argumentativa al respecto, resolverá estos cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia?**
23. Respecto de la presunta vulneración a la garantía de juez independiente, imparcial y competente (párrafo 17 *supra*), la entidad accionante no presenta argumentos completos; por lo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, esta Corte se ve en posibilidad de formular un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1 Problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica?**

24. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.”⁸ De modo que, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de

⁷ Que se refieren a la identificación de la vía eficaz para la resolución del caso y si la sanción de destitución vulneró los derechos constitucionales de los servidores judiciales, actores del proceso de origen

⁸ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.⁹

- 25.** Según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Además, la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales, lo cual implica:

[...] iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁰

- 26.** Sin embargo, el deber de análisis de la vulneración de los derechos constitucionales no es absoluto. De hecho, la Corte Constitucional ha planteado varias excepciones a dicha exigencia. Particularmente, en el caso 2901-19-EP, estableció que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto “una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)”¹¹ En tal sentido, este Organismo señaló:

49. Por las razones expuestas, cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Esto porque se trata a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria y se provoca la superposición de instancias judiciales, por lo que, estas conductas ocasionarían la eventual desnaturalización de la acción de protección [no se reproduce nota al pie del original]

- 27.** Así, la Corte Constitucional estableció la improcedencia de la acción de protección en los casos mencionados, exigiendo para ello únicamente un examen racional y razonable respecto de si la impugnación del acto en la vía ordinaria se hizo sobre la base de las mismas alegaciones, cargos y pretensiones, independientemente de su forma.

⁹ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, del 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹⁰ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr.39.

¹¹ CCE, sentencias 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 43 y 3246-19-EP/23 06 de diciembre de 2023, párr. 35.

28. En este caso, de la revisión del expediente constitucional y de la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que la entidad precisa los números de procesos iniciados por los accionantes ante la vía contenciosa administrativa en 2016 previo a la presentación de la demanda constitucional. En ese sentido, corresponde dilucidar si se activó la vía ordinaria y la vía constitucional a la luz de los mismos hechos, cargos, pretensiones, con independencia de la forma en la que fueron expresados en las dos vías.
29. A continuación, como ha realizado la Corte en casos previos, se expondrá una tabla comparativa que permitirá contrastar los hechos, cargos y pretensiones presentadas por los accionantes dentro de la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito en los procesos signados con los números 17811201601089 y 17811201600972.

Tabla 1: Verificación del precedente 2901-19-EP/23 (duplicidad de vía) respecto a la impugnación de la Resolución de 22 de febrero de 2016 dentro del expediente disciplinario MOT-1304-SNCD-2015-PM (2015-038)

	Acción de protección (15281-2018-01076)	Acción subjetiva (17811-2016- 00972) Rolando Mauricio Villacís Bedón¹²	Acción subjetiva (17811-2016- 01089) Segundo Daniel Narváez Montenegro¹³
Argumento 1 Falta de notificación del informe motivado	El informe motivado no les fue debidamente notificado y no se les permitió exponer sus argumentos de defensa.		
Argumento 2 CJ no podía calificar su conducta como manifiesta negligencia o dolo	El CJ siguió un procedimiento ilegal e inconstitucional puesto que nunca hubo un pronunciamiento de un juez superior calificando su conducta como “manifiesta negligencia o dolo”.		

¹² En la demanda de AP indicó que firmó el contrato de secretario de la Unidad Judicial de Napo el 16 de agosto de 2012-29 de mayo de 2015. El 01 de junio de 2015 recibió el nombramiento de Secretario Titular de la Unidad Judicial por ganar concurso de méritos, cargo que ocupó hasta el 5 de junio de 2016 y se posesionó como Notario de la provincial del Napo hasta el 27 de febrero de 2016 que fue eliminado de las bases de datos del sistema informático del Consejo de la Judicatura.

¹³ Juez de garantías penales de Napo desde el 2013.

<p>Argumento 3</p> <p>Derechos vulnerados</p>	<p>Tutela judicial efectiva porque el sumario habría vulnerado el debido proceso.</p> <p>Debido proceso porque: i) no hubo calificación de los hechos como manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de un juez; ii) no se observó el trámite propio del trámite administrativo; iii) no existió motivación de la resolución de destitución pues no se habrían aplicado las normas y principios de la CRE y el COFJ</p> <p>Defensa: no existió notificación del informe motivado ni se evacuó la prueba anunciada.</p>		
<p>Argumento 4</p> <p>La sanción prevista para dejar caducar la prisión preventiva es la suspensión.</p> <p>Se aplicó una sanción distinta a la prevista en la ley para su conducta.</p> <p>Se vulneraron los principios de tipicidad, legalidad, in dubio pro reo y proporcionalidad de la sanción.</p>	<p>El sumario inició con la falta tipificada en el artículo 108 numeral 7 COFJ. Sin embargo, el CJ decidió sancionarlo con el artículo 109 numeral 7 del COFJ que conlleva la destitución en el cargo (por actuar con manifiesta negligencia).</p> <p>Al ser destituidos, se habrían impuesto una sanción ilegal haciendo una interpretación incorrecta de la norma sancionadora vulnerando los principios de in dubio pro reo y de proporcionalidad.</p> <p>Se vulneró la tipicidad ya que el artículo 109 establece sujetos específicos (servidores judiciales como son el</p>	<p>El Pleno del CJ determinó que existió manifiesta negligencia y que se cometió la falta prevista en el artículo 108 numeral 7 del COFJ y lo previsto en el artículo 77 numeral 9 de la CRE, sin embargo, aplicó la sanción más gravosa (destitución Art. 109 del COFJ)</p> <p>La sanción impuesta es ilegal pues debió aplicarse la sanción del Art.108.7 del COFJ. Indica que no se logró probar en el sumario su dolo o negligencia.</p> <p>El artículo aplicado (destitución) no prevé la sanción para los secretarios judiciales solo taxativamente para “juez, fiscal, y defensor público”. Se habría aplicado una sanción de</p>	<p>El CJ le intentó sancionar por dos faltas disciplinarias: 1) haber dejado caducar la prisión preventiva; 2) actuar con manifiesta negligencia. Indica que se le aplicó la sanción más gravosa (Art. 109.7 del COFJ): destitución.</p> <p>El CJ acogió parcialmente el informe motivado y se aplicó lo previsto en el artículo 77 numeral 9 de la CRE. La</p>

	Juez, Fiscal y Defensor Público) no secretario.	manera ilegal, vulnerando el “in dubio pro reo y la proporcionalidad de la pena”. El CJ dio paso a la concurrencia de infracciones, lo que no correspondía, pues debieron aplicarle la sanción prevista en el artículo 108.7 del COFJ	Constitución no tipifica la sanción, determina la conducta como infracción y que es gravísima, pero no establece la sanción o la pena sino la ley.
Pretensiones	1) Declarar vulnerados los derechos alegados 2) Se solicita medida cautelar para suspender los efectos de la resolución de destitución en virtud de que no permitir la reintegración a su cargo afecta gravemente sus derechos y los de estabilidad. 3) Reintegro al cargo que ejercía previa la destitución.	1) Declarar la nulidad de la resolución emitida el 22 de febrero de 2016. 2) La restitución a su cargo de Notario del cual fue destituido como acción colateral a la resolución impugnada. 3) El resarcimiento de daños y perjuicios y se cancele los haberes dejados de percibir más los intereses legales.	1) Declarar la nulidad de la resolución emitida el 22 de febrero de 2016. 2) La restitución al cargo de juez de la Unidad Judicial. 3) El resarcimiento de daños y perjuicios y se cancele haberes dejados de percibir más los intereses legales.

30. Después de haber cotejado los hechos, cargos y pretensiones de las demandas presentadas ante la justicia ordinaria y la constitucional, se puede extraer que sus propiedades relevantes son similares respecto de 3 argumentos: i) la sanción prevista en la ley para dejar caducar la prisión preventiva es la suspensión no la destitución ii) se les aplicó una sanción más gravosa frente a la conducta tipificada en la ley; y iii) en el proceso sumario se vulneraron los principios de tipicidad, legalidad, in dubio pro reo y proporcionalidad de la sanción y su conducta no fue calificada como manifiesta negligencia o dolo por un juez superior. También se observa que solo en la vía constitucional los accionantes alegaron la falta de notificación del informe motivado y, con ello, la vulneración del derecho a la defensa. Por lo que, respecto a los tres cargos mencionados resulta aplicable el precedente establecido en la sentencia 2901-19-EP/23, mediante el cual la Sala Provincial no estaba en la obligación de verificar si existió o no vulneración de derechos para cumplir con el estándar mínimo de motivación.
31. A pesar de esto, como se evidenciará a continuación, la Sala analizó la existencia de vulneración de los derechos constitucionales y para ello formuló 4 problemas jurídicos

en su fallo.¹⁴ En primer lugar, la Sala Provincial estableció que el juez de primer nivel no analizó la violación alegada respecto de que se habría aplicado una sanción más grave (destitución) para la falta de dejar caducar la prisión preventiva que sería sancionada con la suspensión según el artículo 108 numeral 7 del COFJ; por lo que, declaró inmotivado el fallo de primera instancia.

- 32.** Posteriormente, respecto del cargo relativo a la falta de notificación del informe motivado -que no fue alegado en la vía administrativa- lo resolvió a través de su segundo problema jurídico. Para el efecto, la Sala Provincial citó el artículo 76 numeral 7 de la CRE literal a) determinó que los accionantes tenían conocimiento del informe motivado, ya que en torno a los razonamientos de dicho informe formularon alegatos ante el Consejo de la Judicatura y solicitaron que no se acepte el informe motivado y se confirme su inocencia. En virtud de aquello, la Sala consideró que no existía violación al debido proceso en la garantía de defensa.
- 33.** Adicionalmente, la Sala Provincial recalcó que el artículo 40 del Reglamento para el Ejercicio de Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura no prevé la notificación del contenido del informe y dicho Reglamento no ha sido declarado inconstitucional al momento de su emisión. Así, señaló que, a pesar de que los accionantes solicitaron la aplicación de la sentencia 234-18-SEP-CC, “esta decisión de la Corte Constitucional rige desde el 27 de junio de 2018, fecha de la expedición de la sentencia constitucional ya referida, por lo que, la misma no puede ser retroactiva y que como analogía lo establece el Art. 7 del Código Civil en garantía de la seguridad jurídica (...)”. Concluyó que la sentencia citada por los accionantes, “es vinculante para casos futuros, consecuentemente siendo que la notificación del informe no es un procedimiento contemplado en el Art. 40 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria Consejo de la Judicatura (sic), no viola procedimiento alguno”.
- 34.** Posteriormente, para resolver el tercer problema jurídico respecto de la eficacia de la vía constitucional la Sala Provincial: **i)** citó el contenido del artículo 41 de la LOGJCC¹⁵ y extractos de la sentencia 085-12-SEP-CC para reafirmar que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales la

¹⁴ **1)** ¿La negativa de atender la prueba anunciada dentro del sumario administrativo por considerarla improcedente, les privó el derecho a presentar prueba y contradecir las presentadas en su contra?; **2)** ¿La falta de notificación a los accionantes con el Informe Motivado, emitido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?; **3)** ¿Esta vía constitucional es adecuada y eficaz para conocer lo que es materia de demanda de la accionante, considerando que se han presentado demandas ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito; y **4)** ¿La normatividad jurídica aplicada para la destitución viola el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación?

¹⁵ El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional señala las circunstancias de improcedencia de la acción de protección, puntualizando que es improcedente cuando: 4) el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

vía contencioso administrativa y la vía ordinaria devienen ineficaces y **ii)** determinó que los actores reclaman la violación de un derecho por parte del CJ, por lo que, la acción de protección era procedente de conformidad con el artículo 42 de la LOGJCC.

- 35.** Respecto del cuarto problema jurídico, sobre la supuesta deslegitimación de la norma aplicada por el CJ para la sanción de los servidores la Sala Provincial: **i)** citó extractos de las sentencias 367-17-SEP-CC caso 0505-12-EP, 065-13-SEP-CC caso 1144-10-EP y 001-16-PJO-CC; **ii)** citó el contenido de los artículos 113 y 114 del COFJ;¹⁶ **iii)** sistematizó los principales hechos y actos realizados dentro del trámite sumario; **iv)** determinó que la resolución del CJ es inmotivada pues no existe la debida explicación en la adecuación de aplicar el artículo 109 numeral 7 a un servidor (secretario judicial) que no tiene las cualidades de juez, fiscal o defensor público violando el Art. 76 numeral 1 de la CRE; **v)** indicó que la caducidad de la prisión preventiva involucra una conducta culposa y debió aplicarse el Art. 108 numeral 7 del COFJ; y **vi)** señaló que el CJ subsumió erradamente la misma conducta en dos tipos disciplinarios y si bien la CRE prevé que provocar la caducidad de la prisión preventiva debe ser sancionada, y que eso no debe ser interpretado como destitución, sino que debe aplicarse la sanción prevista en la ley.
- 36.** Bajo esos razonamientos, la Sala Provincial **i)** declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; **ii)** aceptó la acción de protección; **iii)** dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y la resolución MOT-1304-SNCD-2015-PM; **iv)** retrotrajo el proceso disciplinario administrativo hasta el momento en que produjo la violación del derecho, esto es previo a la Resolución; y **v)** determinó que en caso de haber lugar una sanción disciplinaria, se aplique la norma adecuada a cada uno de los servidores judiciales, en calidad de secretario y juez de la Unidad Judicial Penal de Napo Tena.
- 37.** De lo revisado, entonces, esta Corte concluye que, sin que corresponda pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la sentencia dictada por la Sala Provincial,¹⁷ esta cumplió con los estándares de motivación suficiente, pues enunció las normas en que se funda su decisión, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso y declaró la vulneración de derechos constitucionales luego de un análisis pormenorizado de cada uno de ellos. En consecuencia, se descarta la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

¹⁶ "La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia (...)" el Art. 114, Ibídem: expresa: "Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la Unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código"

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2215-19-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 2215-19-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por la jueza ponente y por los demás jueces y juezas que votaron a favor de la sentencia 2215-19-EP/24, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 14 de noviembre de 2024, formulo el presente voto concurrente con el fin de expresar las razones por las que, estando de acuerdo con la decisión, disiento de la argumentación contenida en la sentencia.
2. Concuero con la decisión de la sentencia 2215-19-EP/24 que desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala**”). En efecto, considero que la respuesta al único problema jurídico planteado es adecuada ya que la sentencia impugnada, como se explica en la sentencia 2215-19-EP/24, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque cuenta con una fundamentación normativa fáctica y normativa suficiente. Sin embargo, considero necesario formular el presente voto concurrente ya que disiento con parte del análisis propuesto al momento de analizar la motivación de la sentencia impugnada.
3. La sentencia 2215-19-EP/24 claramente expone que la sentencia impugnada sí cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficiente y, especialmente, con un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante del proceso de origen. Sin embargo, el análisis de motivación también incluye consideraciones extensas acerca de la aplicación, en el caso concreto, de lo que la Corte Constitucional estableció en la sentencia 2901-19-EP/23. De acuerdo con la sentencia 2901-19-EP/23, el análisis sobre vulneraciones de derechos constitucionales no se le puede exigir a los jueces constitucionales cuando la parte accionante ha propuesto “una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)”.¹
4. Luego de analizar las coincidencias entre las acciones planteadas en la vía constitucional y contencioso-administrativa, la sentencia 2215-19-EP/24 concluye que

¹ CCE, sentencias 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 43 y 3246-19-EP/23 06 de diciembre de 2023, párr. 35.

3 cargos similares fueron propuestos en ambas vías y que un cargo (sobre la posible vulneración del derecho a la defensa por la falta de notificación del informe motivado previo a la destitución del accionante) fue planteado únicamente en la acción de protección. Con este razonamiento, en la sentencia 2215-19-EP/24 se concluye que la Sala “no estaba en la obligación de verificar si existió o no vulneración de derechos para cumplir con el estándar mínimo de motivación” respecto de los 3 cargos que también fueron planteados en la vía contencioso-administrativa.

5. Con base en lo anterior, al verificar que la sentencia impugnada no incurrió en insuficiencia motivacional, considero que no era necesario ni pertinente analizar si la Sala estaba en la obligación, o no, de analizar las vulneraciones de derechos alegadas, frente a determinados cargos, aplicando la sentencia 2901-19-EP/23. Esto, por cuanto el análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas existe y cumple con el estándar mínimo de motivación exigido por la Constitución y desarrollado en la sentencia 1158-17-EP/21 en el marco de una acción de protección.
6. He considerado necesario realizar este voto ya que considero que el análisis de la sentencia 2215-19-EP/24, en cuanto al estándar de motivación exigible a la Sala, podría crear confusiones en los jueces y juezas constitucionales. Si la Corte, como en la sentencia 2215-19-EP/24, empieza a aplicar de manera automática criterios de excepción a la motivación, a pesar de que la sentencia impugnada sí está motivada, de alguna manera desconoce la labor jurisdiccional que las autoridades judiciales realizaron para verificar la inexistencia de vulneración de derechos. Aun cuando la Corte puede reconocer excepciones o umbrales en la garantía de motivación, la Corte no puede enviar el mensaje de que los jueces no deben cumplir su rol de motivar adecuadamente las sentencias. El rol de la Corte Constitucional es el de verificar la suficiencia motivacional (que incluye la verificación de un profundo análisis de vulneración de derechos). Solo cuando no exista tal análisis, la Corte debe identificar si la judicatura no estaba en la obligación de realizarlo, por aplicarse algún criterio de excepción (como aquel previsto en la sentencia 2901-19-EP/23).
7. En este sentido, estimo que lo más saludable en el marco del análisis de una acción extraordinaria de protección es que la Corte Constitucional verifique si existió una fundamentación suficiente de la motivación de la sentencia y, solo cuando tal análisis no exista, revisar si la sentencia 2901-19-EP/23 es aplicable. Este enfoque asegura el respeto al precedente de la sentencia 001-16-PJO-CC sobre la obligación de realizar un profundo análisis de derechos. También evita la complejidad innecesaria en la interpretación y aplicación de las reglas jurisprudenciales por parte de los operadores de justicia. Esto, dado que la justicia constitucional debería ser una vía rápida, sencilla y eficaz para la tutela de los derechos y, por tanto, no debe convertirse en un escenario en el que la aplicación de las reglas y sus excepciones, delineadas a través de

jurisprudencia de esta Corte, complejicen innecesariamente el análisis de las acciones de protección.

8. Como Corte Constitucional, debemos desarrollar jurisprudencia conducente a guiar las decisiones de la justicia constitucional, sin generar barreras interpretativas que complejicen el análisis que las juezas y jueces deban realizar cuando conocen una acción de protección. A mi criterio, sentencias como la 2215-19-EP/24, al aplicar la sentencia 2901-19-EP/23 a pesar de que la sentencia impugnada sí estaba motivada, no facilitan ese propósito. Por estas razones, me he permitido formular este voto concurrente.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2215-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 2215-19-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 14 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia **2215-19-EP/24** (“**sentencia de mayoría**” o “**voto de mayoría**”), en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura (“**CJ**” o “**entidad accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2019 (“**sentencia impugnada**”) por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala Provincial**”), dentro de un proceso de acción de protección que fue seguido por dos personas que habían sido destituidas de sus cargos de juez y secretario de la Unidad Judicial Penal de la Provincia del Napo.¹
2. La suscrita jueza constitucional concuerda con lo decidido por la mayoría de este Organismo, en cuanto a que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, y, en consecuencia, corresponde desestimar la acción extraordinaria de protección. No obstante, con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con la finalidad de formular algunas consideraciones respecto de la aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 2901-19-EP/23, se formula el presente voto concurrente.
3. En primer lugar, cabe resaltar que el voto de mayoría, al analizar la motivación de la sentencia impugnada, aplica la sentencia 2901-19-EP/23 de forma pertinente. Esto, en cuanto señala que la Sala Provincial “no estaba en la obligación de verificar si existió o no vulneración de derechos”. Así, es claro que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales **no es exigible** cuando se ha propuesto “una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones [...]”.² De esta manera, la obligación de analizar la real vulneración de derechos no es absoluta, sino que puede estar sujeta a ciertas excepciones que han sido abordadas principalmente por la jurisprudencia de este Organismo.
4. En tal virtud, la sentencia de mayoría visibiliza una forma de comprensión amplia de la regla de precedente contenida en la sentencia 2901-19-EP/23, en la que se estableció:

¹ El proceso fue signado con el número 15281-2018-01076.

² CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 43.

[...] cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. [...] para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente.³

5. Ahora bien, quien suscribe cree necesario enfatizar –como lo hizo en su momento en el voto concurrente de la sentencia 2901-19-EP/23– que la regla de precedente contenida en dicho fallo debe entenderse en un sentido integral en lo que respecta al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Así, en aquella ocasión claramente se señaló:

Es menester considerar que, incluso, en el caso de incurrir en esta excepción, los operadores de justicia deben mantener un análisis que observe cuidadosamente el deber de motivar suficientemente su decisión. Pues, el que un caso se adecúe a los presupuestos de la excepción planteada no habilita a las judicaturas a realizar un análisis superficial de las controversias que están bajo su conocimiento.⁴

6. De tal forma, se ha enfatizado anteriormente que dentro de las obligaciones del accionar judicial que se desprenden de este tipo de casos se encuentra la de motivar suficientemente las decisiones, evitando análisis laxos aún cuando la regla de precedente de la sentencia 2901-19-EP/23 haya expuesto que no es exigible el análisis de real vulneración de derechos. Por lo tanto, y sin desconocer el objeto que persiguen las distintas vías judiciales, “es relevante enfatizar el deber de las y los jueces de motivar sus decisiones, más aún cuando aquellas se fundamentan en una excepción”.⁵
7. Ahora bien, en el caso actual y de conformidad con el precedente establecido, la Sala accionada no estaba directamente obligada a verificar la vulneración de derechos fundamentales al resolver la acción de protección. Sin embargo, la sentencia de mayoría repara que los jueces de la Sala sí efectuaron un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas, por lo cual la motivación fue suficiente. Así, la mayoría de este Organismo advirtió que los accionantes del proceso de origen presentaron los mismos hechos, cargos y pretensiones ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en los procesos signados con los números 17811201601089 y 17811201600972, y en la

³ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párrs. 49 y 50.

⁴ CCE, voto concurrente de la sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 5

⁵ CCE, voto concurrente de la sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 17

acción de protección signada con el número 15281-2018-01076. Por lo tanto, al verificar que los procesos iniciados por los accionantes de origen en la vía ordinaria compartían idénticas propiedades relevantes con la acción de protección, el voto de mayoría señaló que se configuran los supuestos para que opere la regla de precedente prevista en la sentencia 2901-19-EP/23. Además, se estableció que:

[...] esta Corte concluye que, sin que corresponda pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la sentencia dictada por la Sala Provincial, esta cumplió con los estándares de **motivación suficiente**, pues enunció las normas en que se funda su decisión, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso y declaró la vulneración de derechos constitucionales luego de un análisis pormenorizado de cada uno de ellos. En consecuencia, se descarta la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación⁶ (énfasis agregado).

8. Es oportuno precisar que si bien, en aplicación de la regla de precedente, los jueces podían declarar la improcedencia de la acción de protección al verificar la duplicidad de acciones en la vía constitucional y en la vía ordinaria, no es menos cierto que las autoridades jurisdiccionales no pueden evadir su obligación de motivar suficientemente sus decisiones. Esto, en vista de que la comprensión integral de la regla de precedente permite entender que, aún cuando no existe la obligación del análisis de real vulneración de derechos, las autoridades judiciales tampoco están impedidas de hacerlo. Lo dicho supone una amplia comprensión del deber de motivación que tienen los jueces frente a la naturaleza de una garantía jurisdiccional.
9. Por lo tanto, lo señalado en la sentencia 2901-19-EP/23 no exime a las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones conforme a lo previsto en el artículo 76, numeral 7 literal l de la CRE y a los parámetros desarrollados por la jurisprudencia de este Organismo.
10. Visto así, para los casos que contemplan supuestos como el analizado en la sentencia de mayoría, la motivación exige a los operadores de justicia que conocen garantías jurisdiccionales realizar un análisis racional sobre los casos sometidos a su conocimiento, que no se limite a un examen laxo para concluir que en una causa se presentan los mismos hechos, cargos y pretensiones presentados también en la vía ordinaria, o, a una simple verificación de propiedades relevantes entre ambas causas. De este modo, las juezas y jueces están igualmente obligados a satisfacer un estándar de motivación que refleje un ejercicio racional y razonable en el que se expresen suficientemente sus razones y argumentos para resolver la causa sometida a su conocimiento.

⁶ CCE, sentencia 2215-19-EP/24, voto de mayoría, párr. 36.

11. Con las precisiones efectuadas, la suscrita jueza constitucional coincide en desestimar la acción extraordinaria de protección, por cuanto los jueces de la Sala motivaron suficientemente la decisión impugnada.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente por
HILDA TERESA NUQUES
MARTINEZ
Fecha: 2024.12.05
10:42:32 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2215-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 10:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 2215-19-EP/24

VOTO CONCURRENTES

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Coincido con la decisión adoptada en la sentencia 2215-19-EP/24 de desestimar la presente acción extraordinaria de protección, porque en el fallo emitido en la acción de protección planteada por los accionantes en contra del Consejo de la Judicatura (“CJ”) se cumplió con los estándares de motivación suficiente, “pues enunció las normas en que se funda su decisión, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso y declaró la vulneración de derechos constitucionales luego de un análisis pormenorizado de cada uno de ellos” (párrafo 36).
2. No obstante, respecto al señalamiento del voto de mayoría de que “[...] el caso 2901-19-EP, estableció que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto ‘una acción ordinaria y, seguidamente [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones’ [...]” (párrafo 25) ; dejándose constancia que el CJ “precisa los números de procesos iniciados por los accionantes ante la vía contenciosa administrativa en 2016 previo a la presentación de la demanda constitucional”; y, habiéndose procedido a “dilucidar si se activó la vía ordinaria y la vía constitucional a la luz de los mismos hechos, cargos, pretensiones, con independencia de la forma en la que fueron expresados en las dos vías” (párrafo 27), me permito puntualizar lo siguiente.
3. Si bien en la sentencia 2901-19-EP/23, se refiere a la improcedencia de la denominada “duplicidad de vía”, cuando el actor acude inicialmente a la justicia ordinaria y posteriormente a la justicia constitucional, alegando los mismos cargos, hechos y pretensiones; lo primordial para establecer dicha duplicidad consiste en que en la vía legal ordinaria se haya en efecto atendido el asunto, y sin embargo de ello el accionante -a pesar de la respuesta otorgada- insiste en que se discuta nuevamente en la vía de la garantía jurisdiccional de la acción de protección.
4. Conforme lo expuesto en los párrafos 28 y 29 de la sentencia de mayoría, se compararon las acciones contencioso-administrativas subjetivas 17811-2016-00972, planteada por Rolando Mauricio Villacís Bedón; y, 17811-2016-01089 presentada por Segundo Daniel Narváez Montenegro, con la acción de protección signada con número 15281-2018-01076 propuesta por ambos, para lo que, se presentó un cuadro comparativo, y se concluyó que:

[...] 29. Después de haber cotejado los hechos, cargos y pretensiones de las demandas presentadas ante la justicia ordinaria y la constitucional, se puede extraer que sus propiedades relevantes son similares respecto de 3 argumentos: i) la sanción prevista en la ley para dejar caducar la prisión preventiva es la suspensión no la destitución ii) se les aplicó una sanción más gravosa frente a la conducta tipificada en la ley; y iii) en el proceso sumario se vulneraron los principios de tipicidad, legalidad, in dubio pro reo y proporcionalidad de la sanción y su conducta no fue calificada como manifiesta negligencia o dolo por un juez superior [...] respecto a los tres cargos mencionados resulta aplicable el precedente establecido en la sentencia 2901-19-EP/23, mediante el cual la Sala Provincial no estaba en la obligación de verificar si existió o no vulneración de derechos para cumplir con el estándar mínimo de motivación.

30. A pesar de esto, como se evidenciará a continuación, la Sala analizó la existencia de vulneración de los derechos constitucionales y para ello formuló 4 problemas jurídicos en su fallo [...].

5. No comparto que el Tribunal Contencioso Administrativo (“TCDA”), haya atendido el asunto de forma previa a la acción de protección, puesto que en la primera acción subjetiva no se otorgó una respuesta al respecto, pues se procedió al archivo de la causa al aceptar la excepción de falta de legítimo contradictor;¹ mientras que, en el segundo recurso subjetivo no se observa que se haya dictado sentencia.²
6. Siendo así, en mi criterio no se podría concluir que respecto a los cargos indicados es posible aplicar la sentencia 2901-19-EP/23, cuando en las acciones contencioso-administrativas subjetivas presentadas no se ha dado respuesta a los mismos cargos, hechos y pretensiones de los legitimados activos en cada una de las causas.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce

JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ En el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) consta que en la causa 17811-2016-00972 se dictó el fallo de 22 de marzo del 2024 por el que “se acepta la excepción de falta de legítimo contradictor, se emite sentencia inhibitoria, por no contarse con la Directora o Directora General del Consejo de la Judicatura”; y, el auto de 29 de abril de 2024 que indica “Según la razón de la Secretaría que antecede, en la que se lee ‘...siento por tal que, la sentencia dictada el día viernes 22 de marzo del 2024, a las 09h30, dentro del juicio Nro. 17811-2016- 00972, se encuentra ejecutoriada...’ [...] al no haber asuntos pendientes que resolver, este Tribunal dispone el ARCHIVO”.

² En el SATJE consta que en el proceso 17811-2016-01089 como última providencia la de 09 de febrero de 2024 que señala: “Agréguese al expediente el Oficio No. CC-JKA-2024-002 de 09 de febrero de 2024 remitido por la Corte Constitucional del Ecuador. En lo principal, cúmplase [...] y remítase al CASO 2215-19-EP, a través de Secretaría del Tribunal, las copias simples de la demanda presentada en el proceso contencioso 17811-2016-01089 (actor Segundo Daniel Narváez Montenegro)”; y, el oficio respectivo.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2215-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 21:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 2215-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión que desestimó la demanda de acción extraordinaria de protección dentro del caso 2215-19-EP. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. El presente caso se inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección por parte del Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia de apelación de una acción de protección y de la negativa de su aclaración y ampliación. La sentencia impugnada declaró que la resolución MOT-1304-SNCD-2015-PM, que destituyó a Daniel Narváez Montenegro y Rolando Mauricio Villacís Bedón, vulneró sus derechos constitucionales, por lo que ordenó retrotraer el proceso disciplinario administrativo seguido en su contra hasta antes de la destitución.
3. El voto de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección por considerar que la sentencia impugnada no vulneró el derecho del Consejo de la Judicatura al debido proceso en la garantía de la motivación.
4. Tengo dos discrepancias con el voto de mayoría. En primer lugar, considero que algunos de los cargos del Consejo de la Judicatura debieron examinarse en relación con una presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la Constitución) y no de la garantía de la motivación (art. 76.7.1.), ambas, garantías del derecho al debido proceso. En efecto, como se sintetiza en la sección 3.1 del voto de mayoría, el Consejo de la Judicatura cuestionó que se haya activado la vía constitucional luego de impugnarse el mismo acto en dos procesos ante la justicia contenciosa administrativa. Dado que esta *incorrección* procesal no tiene relación con la *(in)suficiencia* de las razones -la motivación- que se esgrimieron para justificar la decisión, no cabía analizarla como una posible vulneración de la garantía de la motivación. Más bien, esa supuesta incorrección judicial cuestiona el juicio de procedencia adoptado en la decisión impugnada y, por tanto, alude a una presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes: una incorrección en el contexto del proceso de origen que no alude a la materia de mérito de aquel, es decir, no se refiere a las presuntas vulneraciones de derechos y sus eventuales reparaciones, sino al trámite de la acción de protección.

5. En segundo lugar, considero que se efectivamente se vulneró la mencionada garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes respecto de las pretensiones de Segundo Daniel Narváez Montenegro porque la sentencia impugnada fundamentó su decisión en un cargo que previamente fue esgrimido y estaba pendiente de resolución ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que, por lo tanto, no podía ser examinado en la acción de protección. Específicamente, dicho cargo se refería a que la sanción prevista en la ley por dejar caducar la prisión preventiva era la suspensión, no la destitución.¹ Por lo que, de acuerdo con el art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debió declarar la improcedencia de la acción de protección respecto de Segundo Daniel Narváez Montenegro. Al no hacerlo, se transgredió una regla de trámite que tuvo una indudable repercusión en el derecho al debido proceso, porque el resultado del juicio fue exactamente el inverso al que correspondía: en lugar de declarar la improcedencia de la acción, se aceptó la misma. Es decir, la sentencia impugnada aceptó la acción de protección de Segundo Daniel Narváez Montenegro basándose en un argumento que era improcedente.
6. Cabe aclarar que, en mi opinión, dicha vulneración no se produjo respecto de Rolando Mauricio Villacís Bedón pues, si bien también presentó una demanda contencioso administrativa, esta fue archivada por haberse aceptado la excepción de falta de legítimo contradictor, es decir, el proceso no prosperó.² Por lo tanto, en este supuesto sí que se podían examinar las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.
7. En conclusión, por las razones expuestas, considero que lo procedente era aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, pero exclusivamente en relación con Segundo Daniel Narváez Montenegro.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

¹ Al respecto, ver el cuadro comparativo constante en el párr. 28 del voto de mayoría.

² Ver, la nota al pie de página número 1 del voto de mayoría.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 2215-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 2215-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 14 de noviembre de 2024, la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional desestimó la demanda presentada dentro del caso 2215-19-EP (“**decisión de la mayoría**”). Con respeto a la decisión de la mayoría, formulo el presente voto salvado por disentir con el análisis del fallo, ya que **(i)** no se pronunció sobre todos los cargos propuestos por la entidad accionante y porque **(ii)** inobservó la posible transgresión a la seguridad jurídica, así como del precedente emitido por este Organismo en la sentencia 2006-18-EP/24.

1. Sobre la falta de respuesta a los cargos de la entidad accionante

2. El Consejo de la Judicatura alegó que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, ya que la Sala de la Corte Provincial aceptó una acción improcedente, de conformidad con los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. En tal sentido, resaltó que el caso versó sobre “un asunto sometido al ámbito de la legalidad y no entró en la dimensión constitucional”. La entidad accionante insistió en que la legislación posee normas claras, previas y públicas sobre la procedencia de la acción de protección y que estas fueron desatendidas por la judicatura accionada.
3. Ahora bien, para identificar un argumento claro y completo que permita formular un problema jurídico se debe verificar que este tenga **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.¹
4. A partir de lo expuesto y tras una lectura del argumento del Consejo de la Judicatura (párrafo 2 *supra*), se constata que cumple con los criterios de claridad y completitud necesarios para la formulación de un problema jurídico. En este sentido, se identifica el derecho presuntamente vulnerado, siendo este la seguridad jurídica; la actuación del operador judicial que habría generado la transgresión al derecho, consistente en conocer una acción de protección que resultaba improcedente, de acuerdo a las normas procesales; y, finalmente, se presenta una justificación jurídica. Sobre esto último, el

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Consejo de la Judicatura señala que se desatendieron normas claras, previas y públicas, evidenciando que el caso no estaba vinculado a un tema de naturaleza constitucional. Por lo tanto, era menester examinar el cargo propuesto por la entidad accionante.

5. La sentencia de mayoría sí identificó el argumento relativo a la vulneración a la seguridad jurídica.² Sin embargo, descartó su análisis y decidió *reconducirlo* con fundamento en que:

[...] Sobre la seguridad jurídica (párrafo 16 *supra*) alega que la Sala Provincial habría vulnerado este derecho al inobservar normas previas, claras y públicas de la LOGJCC sobre la procedencia de la acción de protección, puesto que, en su caso, los actores habrían activado procesos previos en la vía contenciosa administrativa impugnando el mismo acto administrativo y con las mismas pretensiones que en la vía constitucional.

En virtud de que los argumentos de la entidad accionante cuestionan la suficiencia de la motivación y se relacionan con la fundamentación de la Sala Provincial para determinar la eficacia de la vía constitucional por sobre la ordinaria, este Organismo para evitar una reiteración argumentativa al respecto, resolverá estos cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia?** (Énfasis consta en el original)

6. Discrepo del análisis realizado por la mayoría del Pleno de la Corte, ya que es evidente que la alegación sobre la seguridad jurídica no es compatible con un análisis de la garantía de motivación. Estos dos cargos son independientes entre sí y carecen de relación. En este contexto, el Organismo no puede *reconducir* los argumentos presentados por los accionantes bajo el pretexto de “evitar una reiteración”, especialmente cuando las alegaciones son claras, completas, autónomas y no guardan relación entre sí como ocurre en este caso. El planteamiento del Consejo de la Judicatura sobre la improcedencia de la acción carece de relación con el argumento sobre la suficiencia de la motivación, lo que evidencia que este cargo no recibió una respuesta, a pesar de haber sido admitido para su sustanciación.

2. Sobre la posible transgresión a la seguridad jurídica y el precedente contenido en la sentencia 2006-18-EP/24

7. Con base en lo expuesto *supra*, considero que el problema jurídico sobre la seguridad jurídica debería haberse formulado de manera que permitiera evaluar si la acción de protección resultaba improcedente. Para ello, se observa que el origen del caso radica

² El párrafo 16 de la sentencia de mayoría precisa “[el Consejo de la Judicatura] [s]ostiene que la Sala Provincial habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues dio paso a una acción improcedente de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 40 y 42 de la LOGJCC y que se trató “de un asunto sometido al ámbito de la legalidad y no entró en la dimensión constitucional”. Señala que hay normas jurídicas previas, claras y públicas que establecen cuándo procede una acción de protección y cuándo es improcedente”.

en el reclamo presentado por los señores Segundo Daniel Narváez Montenegro y Rolando Mauricio Villacís Bedón, quienes fueron desvinculados de la Función Judicial. En este contexto, resulta evidente que el conflicto se enmarca en una disputa entre el Estado y dos de sus exservidores.

8. La sentencia **2006-18-EP/24**³ estableció una excepción al estándar de motivación, al determinar que casos como el *in examine* -un tema laboral de servidores públicos- podrán ser conocidos en la vía constitucional únicamente cuando se comprometa notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. En todos los demás supuestos, la acción de protección será improcedente. El razonamiento de dicha sentencia, así como la del fallo 556-20-EP/24⁴ (que la ratifica y aclara) son aplicables en este caso. La judicatura accionada no verificó si es que la acción de protección era la vía idónea y eficaz para impugnar los actos administrativos que resolvieron las desvinculaciones de los accionantes; es decir, si se cumplieron las causales taxativas para que proceda la acción de protección. Por lo tanto, los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Jurídica al inobservar el artículo 42.4 de la LOGJCC,⁵ de conformidad con lo establecido en la sentencia 2006-18-EP/24. En consecuencia, procedía aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección y se debió ordenar la reparación correspondiente.
9. En virtud de las consideraciones *supra*, formulo el siguiente voto salvado por disentir del análisis y de la decisión adoptada por la mayoría de la Corte.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.12.05
11:33:17 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024.

⁴ CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024.

⁵ LOGJCC. Art. 42.- “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz [...]”.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2215-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

221519EP-76f07

**Caso Nro. 2215-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de diciembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que el voto salvado en su calidad de juez constitucional; el día miércoles cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín; el día jueves cinco de diciembre de dos mil veinticuatro el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; y, el día viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1147-20-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 1147-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1147-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto resolutivo que declaró el desistimiento tácito en el marco de una acción de protección. La Corte resuelve aceptar la acción al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, al incurrir en un vicio de incongruencia frente al derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de febrero de 2020, Diana Estefanía Celi Torres (“**accionante**” o “**legitimada activa**”) presentó una demanda de acción de protección contra el Ministerio de Salud Pública (“**Ministerio**”) por la terminación de su relación laboral.¹ El proceso fue signado con el número 17460-2020-01103.
2. Mediante auto de 21 de febrero de 2020, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia a realizarse el lunes 16 de marzo de 2020.
3. El 16 de marzo de 2020, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón en la que señaló que no se instaló la audiencia convocada y en consecuencia la declaró fallida, por cuanto la accionante ni su abogado defensor comparecieron a la audiencia, únicamente compareció la defensa técnica del Ministerio.

¹ En su demanda, la accionante alegó que fue cesada unilateralmente el 31 de enero de 2020, mediante memorando MSP-CZ9-HGDC-AF-TH-2020-0058-M, del cargo de analista de nutrición 2, con fundamento en el artículo 58 literal f) de la Ley Orgánica del Servicio Público, por tratarse de un contrato ocasional. La accionante afirma que, a partir de dicha decisión “empezó” su vulneración de derechos debido a que no se respetó lo dispuesto en el artículo 58 de la LOSEP ni lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 004-18-SEP-CC y 048-17-SEP-CC, especificando que “si a un servidor público se le ha venido generando contratos ocasionales más allá de lo permitido por la ley, ipso iure e ipso facto ha quedado denotada la necesidad institucional de las actividades que se vienen ejerciendo, ergo, la necesidad de llamar a concurso de mérito y oposición (...)”. Como pretensión solicitó que se declare vulnerados sus derechos “al trabajo y sus derechos conexos socioeconómicos”; “protección”; seguridad jurídica; igualdad material y formal ante la ley; y, no discriminación; y, que se dicten las siguientes medidas de reparación: i) el reintegro, ii) la emisión del contrato ocasional o nombramiento provisional hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición, y iii) el pago de los haberes dejados de percibir.

4. El 02 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Judicial resolvió mediante auto, declarar el desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó el archivo de la causa. Frente a esta decisión, el 25 de mayo de 2020, la accionante solicitó la nulidad y revisión de lo actuado y a su vez interpuso recurso de apelación.
5. El 27 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Judicial resolvió negar el pedido de nulidad y de elevar el proceso a la Corte Provincial, debido a que la accionante contaba con tres días término desde la habilitación de los plazos por parte de la Corte Nacional de Justicia para interponer recursos dentro de la causa.
6. El 09 de junio de 2020, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el: i) 02 de mayo de 2020; y, ii) 27 de mayo de 2020 por la Unidad Judicial, la misma que fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 13 de noviembre de 2020.² La Sala de Admisión requirió a la Unidad Judicial la remisión del informe de descargo.
7. En atención al orden cronológico de despacho de causas, en fase de sustanciación, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 06 de septiembre de 2024 y requirió nuevamente a la Unidad Judicial a fin de que presente su informe de descargo motivado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1 De la accionante

9. La accionante sostiene que los autos dictados el 02 de mayo de 2020 y 27 de mayo de 2020 por la Unidad Judicial, vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva en su tercer componente (artículo 75 de la CRE); al debido proceso en las garantías de defensa, recurrir y motivación (artículo 76 numeral 7, literales m y l de la CRE); y a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), por lo tanto, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y se ordene que, mediante un nuevo sorteo, un juez conozca y resuelva la causa.

² La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y el juez y jueza constitucional Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez.

10. Para tal efecto, la accionante hace un recuento procesal del caso, señalando principalmente que: i) el 21 de febrero de 2020 se convocó a la audiencia para llevarse a cabo el 16 de marzo de 2020; ii) el 14 de marzo de 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 028-2020, en la que restringió el acceso y atención al público por cinco días laborales, desde el 16 de marzo, en todas las dependencias judiciales; iii) el 16 de marzo de 2020 se sentó razón de no haberse instalado la audiencia por falta de comparecencia de la accionante ni su defensa técnica, pese a estar debidamente notificados; y, iv) el 02 de mayo de 2020 se declaró el desistimiento tácito de la acción de protección planteada.
11. En relación con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante alega que “existieron hechos fácticos (sic), legales, notorios y públicos que impidieron física y moralmente la comparecencia en mi calidad de accionante”. Entre estos destaca que en razón a la restricción prevista en el artículo 1 de la Resolución 028-2020 dictada por el Consejo de la Judicatura, se entendía que “toda aquella audiencia que haya estado programada para la semana del 16 de marzo debía ser diferida y reprogramada”, pues, a su criterio, era obligación del juez proteger los derechos constitucionales de las partes “y más aún de la accionante que es quien activó la constitucional (sic) para hacer valer sus derechos”.
12. Indica que, a pesar de la existencia de una resolución previa que señaló la suspensión y restricción del acceso público a las dependencias judiciales junto con la obligación de diferir y reprogramar audiencias, se procedió a instalarla y declararla fallida por la ausencia “obvia y lógica”, debido a lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.
13. Sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso en la garantía de recurrir, manifiesta que la antedicha resolución exceptuaba ciertas materias que incluían tránsito, por lo que el juez al ser de tránsito y operar en la unidad de flagrancia asumió que podía seguir despachando, pero este caso es materia constitucional. La accionante refiere la providencia de 27 de mayo de 2020, donde el juez invoca el artículo 4 de la Resolución 028-2020 para establecer que se encontraba habilitado para realizar la audiencia, en tanto que dicha actuación no fue diferida en consideración a la materia y porque la movilidad del país se encontraba “en estado normal”.
14. La accionante sostiene que el 24 de mayo de 2020 se enteró a través del sistema SATJE respecto al auto dictado el 02 de mayo de 2020 que declaró el desistimiento tácito de la acción de protección, enfatizando que dicho auto nunca fue notificado a los correos señalados en la demanda. Por tal motivo, recién el 25 de mayo de 2020 presentó un escrito solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado y que se siente razón de la

hora y fecha en que fueron notificados, no obstante, el juez “asimila que me ha notificado el día 02 de mayo” y que, debido a aquello, corre el término partiendo desde aquella fecha. Dicho esto, califica la actuación de “contradictoria” al indicar que “para el 2 de mayo se había archivado la acción de protección”.

15. La accionante concluye el cargo citando la sentencia 117-14-SEP-CC y reitera que al declararse fallida la audiencia el operador de justicia sumió a la accionante en estado de indefensión, además de sostener que el auto no fue notificado a los correos electrónicos señalados en la demanda, lo que vulneró el derecho a recurrir las decisiones judiciales.
16. Sobre la presunta vulneración de la garantía de motivación, la accionante alega que el auto de 02 de mayo de 2020 no cumple con las características de razonabilidad, lógica y comprensibilidad requeridas; al considerarlo un “mero anunciamento de antecedentes y bases legales” carente, a su juicio, de un desarrollo “lógico y jurídico” que concluya la existencia de un desistimiento tácito. Afirma la accionante, que el desistimiento puede alegarse “siempre y cuando sea sin justa causa” y agrega que en su caso existía una resolución de por medio “sumado a que nos encontrábamos en plena pandemia”, por lo que era obligación del juez motivar.
17. La accionante considera, de manera adicional, la vulneración al principio *iura novit curia* pues, pese a la resolución referida y los hechos que fueron públicos y notorios por la emergencia sanitaria de COVID-19, el juez podría haber diferido la audiencia hasta que la situación se normalice, por el contrario, archivó la acción alegando que no se había justificado la inasistencia a la audiencia.
18. Por último, respecto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante manifiesta que al expedirse la Resolución 028-2020 dos días antes de la audiencia, su contenido era de conocimiento y cumplimiento obligatorio por parte de la administración de justicia y que “es inaudito que, la resolución en mención se quiera interpretar al gusto de cada uno”, resaltando que la crisis sanitaria fue una situación de fuerza mayor y caso fortuito.

3.2 Del informe presentado por la Unidad Judicial

19. El juez de la Unidad Judicial remitió su informe de descargo el 04 de diciembre de 2020, en el que señaló, una vez detallado los antecedentes procesales, lo siguiente:
 - 19.1. El auto resolutivo emitido es apegado al ordenamiento jurídico, para lo cual transcribe parte del referido auto.

- 19.2.** El 25 de mayo de 2020, la accionante por intermedio de su defensa técnica “actuando con mala fe y deslealtad procesal”, presentó un escrito solicitando la nulidad del auto resolutivo y apelación por supuestamente falta de notificación. Se negó dicha solicitud por cuanto el auto resolutivo se encontraba legalmente ejecutoriado y notificado a la accionante, tal como consta en la razón de notificación a los correos señalados por la defensa técnica.
- 19.3.** La suspensión de los plazos o términos fue exclusivamente en los procesos judiciales o jurisdiccionales, no aplicaba a los casos de infracciones flagrantes ni en garantías jurisdiccionales. La accionante debió ejercer su derecho a la defensa en los tres días hábiles que prescribe la norma para justificar su inasistencia a la audiencia convocada.
- 19.4.** Lo actuado no vulneró ningún derecho constitucional, pues se notificó oportunamente, los plazos y términos en materia constitucional no se suspendieron en atención a lo dispuesto en la LOGJCC, CRE y los precedentes constitucionales.

4. Cuestión previa

- 20.** En el presente caso, la acción extraordinaria de protección fue propuesta en contra de dos autos, estos corresponden a los dictados: i) el 02 de mayo de 2020, que resolvió declarar el desistimiento tácito de la acción de protección; y, ii) el 27 de mayo de 2020 por la Unidad Judicial, que resolvió negar el pedido de nulidad y el recurso de apelación interpuesto por la accionante. En este aspecto, este Organismo considera pertinente verificar si el auto dictado el 27 de mayo de 2020 es objeto de la presente acción.
- 21.** El artículo 94 de la CRE establece que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias, autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que la misma tiene por objeto “la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
- 22.** Para definir un auto definitivo, la Corte estableció en sentencia 1502-14-EP/19, que este:

[...] (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto

resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

23. En esa línea, esta Corte constata que el auto dictado el 27 de mayo de 2020 resolvió negar el pedido de nulidad del auto que declaró el desistimiento tácito, así también negó el recurso de apelación interpuesto, por lo que, no elevó el proceso a la Corte Provincial.
24. La LOGJCC contempla en el artículo 15 numeral 1 como consecuencia de la declaratoria de desistimiento, expreso o tácito, la terminación del proceso y el archivo de la causa. Por ende, no es posible presentar una nueva demanda con identidad objetiva, subjetiva y de pretensión, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 8 de la LOGJCC. Por esta razón, la declaratoria de desistimiento tácito mediante el auto dictado el 02 de mayo de 2020, llevó a que el proceso de acción de protección termine y sea archivado.
25. Sobre este punto, contrario a lo manifestado por la autoridad accionada, en su informe de descargo, sobre la razón de improcedencia de la solicitud de nulidad del proceso y del recurso de apelación en la fecha de interposición del recurso, es necesario recordar que esta Corte ha determinado que, al tratarse de una decisión definitiva, la ley no prevé un recurso ordinario para impugnar el archivo de la demanda como consecuencia del desistimiento tácito. Para impugnar la declaratoria de desistimiento tácito cuando se considere que esta vulneró derechos constitucionales, el ordenamiento jurídico contempla a la acción extraordinaria de protección,³ de forma que la interposición del recurso de apelación y el pedido de nulidad resultaban improcedentes.
26. Así pues, se evidencia que el referido auto impugnado no puso fin al proceso y es producto de la negativa del pedido de nulidad y de un recurso improcedente de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Esto, debido a que el proceso concluyó con la emisión del auto resolutorio de 02 de mayo de 2020, en razón del artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC.
27. Adicionalmente, se evidencia que el referido auto impugnado no puso fin al proceso y es producto de la negativa de un pedido de nulidad y de un recurso interpuesto que resultaban improcedentes de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Tampoco se observa que el auto pueda causar gravamen irreparable a los derechos de la legitimada activa, toda vez que los recursos interpuestos fueron inoficiosos al no encontrarse previstos en la ley, por lo que no afecta la situación jurídica de la accionante.

³ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, de 07 de junio de 2023, párr. 48.

28. Por lo tanto, el auto dictado el 27 de mayo de 2020 no es objeto de la acción extraordinaria de protección, pues no es un auto definitivo, por ello, esta Corte no entrará a analizarlo.
29. Por otra parte, el auto dictado el 02 de mayo de 2020 es objeto de acción extraordinaria de protección porque, conforme el artículo 15 de la LOGJCC, tiene carácter definitivo. Por consiguiente, la Corte analizará exclusivamente el referido auto que declaró el desistimiento tácito de la acción de protección.

5. Planteamientos de los problemas jurídicos

30. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁴ Al respecto, para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que la accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, “independientemente de los hechos que dieron origen al proceso”.⁵ Asimismo, una argumentación mínimamente completa debe reunir, al menos, los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁶
31. Así también, es menester señalar que, al formular los problemas jurídicos la Corte puede observar que, si bien en el auto de admisión, de forma general, pudo haberse pronunciado respecto de que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.⁷
32. En este aspecto, conforme se encuentra referido en los párrafos 11, 12, 13 y 16 *ut supra*, la accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y motivación porque a pesar de la suspensión y restricción del acceso público a las

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ CCE, sentencia 1409-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16; sentencia 2767-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 20; y, sentencia 1296-20-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 16.

dependencias judiciales como consecuencia de lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 028-2020 dictada por el Consejo de la Judicatura, el juez de la Unidad Judicial decidió instalar la audiencia y declarar el desistimiento tácito por su falta de comparecencia, sin cumplir con las características de razonabilidad, lógica y comprensibilidad requeridas, pues considera que contiene un “mero anuncio de antecedentes y bases legales” sin un desarrollo “lógico y jurídico” que concluya la existencia de un desistimiento tácito.

33. En virtud de que las alegaciones de la legitimada activa comparten el mismo núcleo argumentativo y, debido a que en el marco de la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ya ha mencionado que, por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumentativa en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela judicial efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso se podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda.⁸ Por lo expuesto, este Organismo reconducirá el análisis a la garantía de motivación a la luz del vicio de incongruencia frente al derecho,⁹ por lo que se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto resolutivo dictado el 02 de mayo de 2020 por el juez de la Unidad Judicial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente al derecho?**
34. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, la accionante asegura que el auto dictado el 02 de mayo de 2020 no fue notificado a los correos señalados en la demanda, motivo por el cual recién el 25 de mayo de 2020 interpuso recurso de apelación y solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado. En consecuencia, el 27 de mayo de 2020 la autoridad accionada resolvió negar el pedido de nulidad y de elevar el recurso de apelación a la Corte Provincial. En vista de que su alegación gira en torno al pronunciamiento contenido en el auto de 27 de mayo de 2020 que no es objeto de la presente acción, este Organismo no planteará un problema jurídico al respecto.
35. Por su parte, tal como se encuentra referido en los párrafos 17, 18 y 19 *ut supra* respecto con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y de manera adicional al principio *iura novit curia*, sostiene que se produjo por cuanto al expedirse la Resolución 028-2020 dos días antes de la audiencia, su cumplimiento era obligatorio, en tal sentido el juez podría haber diferido la audiencia hasta que la situación se normalice, sin embargo, la autoridad judicial archivó la acción alegando que no se había justificado la inasistencia a la audiencia.

⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

⁹ CCE, sentencia 2353-21-EP/24 de 09 de mayo de 2024, sentencia 303-20-EP/24 de 14 de noviembre de 2024, sentencia 3123-19-EP/24 de 07 de marzo de 2024.

36. Este Organismo considera que los argumentos presentados por la accionante, detallados en el párrafo que antecede, no reúnen los requisitos para considerarse completos, conforme la sentencia 1967-14-EP/20.¹⁰ Particularmente, se observa que su argumento carece de justificación jurídica, al no identificarse de qué manera concreta se habría dado la vulnerado invocada, razón por la cual no es posible plantear problema jurídico alguno y descarta el examen de este cargo.

6. Resolución del problema jurídico

¿El auto resolutivo dictado el 02 de mayo de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente al derecho?

37. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE prevé la motivación de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía del debido proceso. La Corte ha reconocido que la motivación puede verse vulnerada, entre otras, al viciarse por ser incongruente con el debate judicial, “pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”.¹¹
38. Un caso es la incongruencia frente al derecho, esta ocurre cuando no se ha contestado una cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de determinados problemas jurídicos. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que se configura este vicio motivacional cuando se declara el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales sin argumentar sobre los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC.¹² Si una argumentación jurídica es incongruente frente al derecho, la suficiencia motivacional es aparente.¹³ Por ello, en estos supuestos, se vulnera la garantía.
39. De la normativa prevista para el efecto, se advierte que el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC prescribe que el desistimiento tácito de una acción de garantías jurisdiccionales se produce “cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño”.
40. La accionante sostiene que, a pesar de la suspensión y restricción del acceso público a las dependencias judiciales como consecuencia de lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 028-2020 dictada por el Consejo de la Judicatura, la autoridad accionada

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 39.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 93.

¹³ *Ibid*, párr. 85.

decidió instalar la audiencia y declarar el desistimiento tácito por su falta de comparecencia, sin cumplir con las características de razonabilidad, lógica y comprensibilidad requeridas, pues, únicamente contiene un “mero anuncio de antecedentes y bases legales” sin un desarrollo “lógico y jurídico” que concluya la existencia de un desistimiento tácito.

41. Del auto impugnado, esta Corte observa que contiene 4 apartados. En los dos primeros, la autoridad accionada cita los artículos 11, 167, 168, 169 y 86 de la CRE, así como también menciona las resoluciones 031-2020, 038-2020 emitidas por el Consejo de la Judicatura, del memorando circular DP17-2020-190-MC, de la Dirección Provincial de Pichincha del CJ y de la sentencia constitucional 1-20-EE/20 de 16 de abril de 2020. Igualmente, determina su competencia y declara la validez procesal de la causa.
42. En los dos siguientes apartados denominados “Antecedentes” y “Resolución”, realiza un recuento de las actuaciones procesales y establece:

se observa que la parte accionante, y su Abogado (sic) defensor. Edgar Patricio Cepeda Abril, pese a estar debidamente notificados, no comparecieron a la audiencia pública, ni tampoco ha justificado en legal y debida forma su inasistencia, razón por la cual no se pudo instalar la misma; toda vez que su presencia era indispensable para demostrar que derechos constitucionales presuntamente han sido violados, pero si (sic) ha comparecido el abogado Stalin Muquinche Stalin Oswaldo (sic), en representación de la señora Ministra de Salud; tampoco existe petición alguna de las partes en la cual se solicite diferimiento. El Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) y el Art. 15 del mismo cuerpo de leyes (...) Por todo lo expuesto en líneas anterior, se declara el desistimiento tácito de la parte accionante y consecuentemente se ordena el archivo de la presente acción de protección.

43. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la facultad de declarar el desistimiento tácito es excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, esto es, i) que la víctima de la vulneración de derechos no asista a la audiencia sin justa causa y ii) que no sea posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima, pues sería indispensable para demostrar el daño. Por lo cual, según lo establecido, existe incongruencia frente al derecho cuando la declaratoria judicial de desistimiento tácito se da sin la respectiva verificación expresa de estas dos condiciones.¹⁴
44. En el caso que nos ocupa, si bien el juez de la Unidad Judicial verificó que la accionante no presentó ninguna justificación por su ausencia a la audiencia, no se evidencia que haya expresado las razones sobre las cuales justificó que la presencia de

¹⁴ CCE, sentencia 1583-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 27; sentencia 1959-16-EP/24, 10 de febrero de 2021, párr. 50; sentencia 3123-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 28; sentencia 768-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 29.

la accionante era indispensable para instalar la audiencia convocada o determinante para la verificación respecto a la presunta vulneración de derechos alegados en su acción de protección. De hecho, no se puede dejar de lado que, a la época de la sustanciación de la causa de origen se encontraba la declaratoria de pandemia por COVID-19 y la Resolución 028-2020 emitida el 14 de marzo de 2020 por el Consejo de la Judicatura, que dispuso la restricción del ingreso y la atención al público en las dependencias judiciales y en los centros de mediación del Consejo de la Judicatura durante 5 días laborables,¹⁵ razón por la cual el juez debió tomar en consideración este particular en atención a la plena vigencia de los derechos constitucionales. Esto deviene del carácter excepcional que tiene la declaratoria de desistimiento tácito en materia de garantías jurisdiccionales.

45. Por lo tanto, y en atención a lo manifestado, este Organismo concluye que la autoridad judicial accionada no otorgó razones o justificaciones que permitan evidenciar que la presencia de la accionante era imprescindible para la instalación de la audiencia y con ello, el examen respecto a las posibles vulneraciones a derechos constitucionales, tal como lo prescribe el artículo 15 de la LOGJCC. En similar sentido, la autoridad judicial tampoco consideró las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo de la Judicatura. En consecuencia, el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la CRE, al incurrir en el vicio de incongruencia frente al derecho.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1147-20-EP.
2. Declarar que, el auto resolutivo dictado el 02 de mayo de 2020 por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. Como medida de reparación se dispone:

¹⁵ Resolución número 028-2020, art. 1.- Restricción al público.- Restringir por cinco días laborables, desde el 16 de marzo de 2020, el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales y en los centros de mediación del Consejo de la Judicatura, en las condiciones que se establecen en esta resolución.

Art. 2.- Excepción conforme la materia.- La restricción prevista en el artículo 1 de la presente resolución, no aplicará para las unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia; penal; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; tránsito; adolescentes infractores. Además, unidades multicompetentes y garantías penitenciarias, para lo cual se sujetarán a los turnos preestablecidos.

- 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 02 de mayo de 2020 por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
- 3.2. Disponer que, previo sorteo, una nueva Unidad Judicial convoque a audiencia y continúe con el proceso de acción de protección.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

114720EP-777de

**Caso Nro. 1147-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.